



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, diecisiete (17) de octubre de dos mil trece (2013)

AUTO: 829

REFERENCIA: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CONSUELO CORREA VIUDA DE RUIZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MEDELLÍN
RADICADO: 050013333026 2013-00829

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

La demandante instaura demanda a través de apoderada judicial designada dentro del proceso 2011-01499 del H. Tribunal Administrativo de Antioquia a través de amparo de pobreza.

Propone la apoderada demanda de reparación directa solicitando que se condene al Municipio de Medellín responsable de pagar los daños causados en la resolución No. 238 – M3 del 8 de agosto de 2011, por medio de la cual se le ordenó la señora Consuelo Correa realizar obras indebidas dentro de su inmueble para solucionar una humedad vecina, siendo totalmente previsible que su origen no partía de su casa, tal y como ella lo hizo saber en su momento.

Frente a lo manifestado en el libelo de la demanda, considera este Despacho que en el proceso se escogió un medio de control inadecuado, atendiendo a que los daños que solicitan se le indemnizen provienen de una orden proferida a través de acto administrativo, el cual pudo ser atacado, o incluso demandado ante esta jurisdicción solicitando el respectivo restablecimiento del derecho.

Frente al tema se ha pronunciado el Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección C. Consejero ponente: ENRIQUE GIL BOTERO. Radicación número: 20001-23-31-000-1999-00191-01(23234) indicando que:

“El hecho de no incoar la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, significa que su legalidad está incólume, como quiera que en su contra no se interpuso la acción judicial procedente, por tanto, ese acto administrativo quedó ejecutoriado y se presume legal, situación que impide deducir un daño originado de su presunta ilegalidad. En otras palabras, se tiene claro que los actos administrativos expresan la legalidad y la verdad, y eso fue lo que hizo la administración al adoptar su decisión, y para que desaparezca del ordenamiento jurídico se debe demandar, so pena de seguir produciendo efectos jurídicos. En esta línea es preciso tener claro que la Sala, en otras oportunidades, estudió lo atinente a la acción que procede para solicitar la indemnización de daños generados por un acto administrativo. En efecto, en providencia de diciembre 13 de 2001 –exp. 20.678- recordó que el criterio útil, en la determinación de la acción procedente para reparar daños generados por la administración, es el origen

de los mismos, de manera tal que, si la causa del perjuicio es un acto administrativo ilegal debe acudir a la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Criterio que tiene por fundamento, además del texto (...) Una regla práctica: si el daño es generado por la aplicación de un acto administrativo ilegal, para que la reparación sea posible será necesario dejarlo sin efectos, dada la presunción de legalidad. De allí que, era menester debatir la legalidad de esa actuación, y solicitar en consecuencia la reparación del daño que supuestamente produjo, pero eso sólo era posible a través de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho”

Según lo expuesto, entonces, debe ser necesario dejar sin efecto la resolución No. 238 – M3 del 8 de agosto de 2011, pues aún se presume legal, por lo tanto el medio de control impetrado no es el adecuado, máxime que de la redacción de la demanda se deduce que el mismo fue expedido atendiendo a una falsa motivación.

Ahora el artículo 171 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el juez admitirá la demanda y le dará el trámite que le corresponda aunque el demandante haya indicado una vía procesal inadecuada, realizando una interpretación armónica de la norma este Despacho debe tramitar el proceso conforme al medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

No obstante lo anterior, atendiendo a las pretensiones de la demanda, es menester analizar lo correspondiente a su presentación cuando se hace uso del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho

“2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”

Según la norma transcrita, la señora Consuelo Viuda de Ruiz contaba con un término de 4 meses a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo para presentar la demanda, en este caso la demanda se presentó casi dos años después.

Lo anterior, quiere decir que para el momento en que se instauró la demanda ya habían transcurrido más de cuatro meses, operando el fenómeno de la caducidad.

Ahora, el artículo 169 *ibídem* dispuso:

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Ahora este tema se regulo de igual forma en el Decreto 01 de 1984, reglamentación que se dispuso de la misma manera para la Ley 1437 de 2011, en este sentido el Consejo de Estado¹ ha indicado que:

“Lo primero que conviene recordar es que, de conformidad con el artículo 136-2 del Decreto 01 de 1984, la acción de nulidad y restablecimiento del derecho caduca al cabo de los cuatro meses siguientes al día en que se produzca la publicación, notificación, comunicación o ejecución del acto administrativo definitivo, según sea el caso. Eso significa que una vez se cumple el término de caducidad se cierra la posibilidad de demandar el acto administrativo particular ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ahora bien, la caducidad como presupuesto procesal de la acción debe examinarse por el juez al momento de decidir sobre la admisión de la demanda. De advertirse de entrada que la demanda se presentó por fuera del término legal, es obvio que sobrevenga el rechazo de plano, de conformidad con el artículo 143 del Decreto 01 de 1984, pues sería contrario al principio de economía procesal que se tramitara y fallara una acción que no se presentó oportunamente.”

Visto lo anterior, se considerará deberá aplicarse el rechazo de la demanda, toda vez que, para el momento de instaurarse la misma, ya habían transcurrido más de 4 meses, es decir, fue presentada por fuera del término legal.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: En atención a lo indicado en la parte motiva de esta providencia, entender que el medio de control para obtener el resarcimiento de los perjuicios es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

SEGUNDO: RECHAZAR la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instauró Consuelo Correa Viuda de Ruiz en contra del Municipio de Medellín.

¹ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Barcenás.
Radicación número: 13001-23-31-000-2011-00367-01(19106)

TERCERO: Se ordena la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose.

CUARTO: Una vez en firme esta decisión, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**NELSON URIEL MOSQUERA CASTRILLÓN
JUEZ**

<p style="text-align: center;">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO VEINTISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN</p> <p>CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO No. ____ el auto anterior.</p> <p>Medellín, _____ Fijado a las 8 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ DIANA BOHÓRQUEZ VANEGAS Secretaria</p>
